

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrado

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

**CATALUÑA.** El cabecilla Don José Zamora, conocido por Sinet, se ha presentado á indulto; habiéndolo realizado tambien diferentes grupos de rebeldes, con armas unos y desarmados otros. Entre los acogidos á indulto en la provincia de Tarragona, figuran Pellicer, de Porrera, y Rius, de Tarragona, personas de influencia en el pais entre la gente revolucionaria. La única agrupacion facciosa que se tiene noticia exista es la pequeña que forman Baldrich y Escoda con los dispersos más comprometidos que han podido reunir y vagan por la montaña; las columnas van sobre ella, y muy pronto debe caer en su poder, ó quedar disuelta.

**ARAGON.** Los rebeldes continúan su huida en el mayor desaliento. Con referencia á bagajeros de los sublevados encontrados en el camino por una de las columnas, Pierrard desapareció antes de anoche de entre los suyos con dos ordenanzas, dirigiéndose á Francia. A esta noticia confirmada por algunos prisioneros hecho por los paisanos de los montes se añade la

disgusto y faltos de recursos por habérseles fugado con los pocos que tenían uno que suponen Ayudante de Prim. En su precipitada fuga experimentan una notable desercion, siendo muchos los que se presentan á las columnas y á las Autoridades locales, y en gran número los pertrechos que dejan abandonados. La insurreccion está vencida en este distrito, y un combinado movimiento de las columnas augura un feliz y breve resultado.

**CASTILLA.** En Béjar, alentados con la poca fuerza de que disponia la Autoridad reducida á algunos Guardias civiles, se reprodujo el motin. Columnas procedentes de Salamanca y Valladolid llevan el encargo de someter y escarmentar con todo rigor á los amotinados. Los vecinos honrados, auxiliados por el escaso número de Guardias civiles, se habian hecho fuertes en sus casas contra el saqueo con que amenazaban los revoltosos, para defender sus personas é intereses. A la aproximacion de las tropas que desde Avila se dirigian allí, la poblacion habia entrado en orden; y á última hora estaba tranquila. El castigo de la ley que se aplique á los culpables será ejemplar.

La pequeña partida levantada en Vara de Rey, ha sido disuelta en el Picazo en la tarde de ayer, huyendo de los Jefes y presentándose muchos de los facciosos, algunos de ellos armados. Esta madrugada debia hacerse una batida para recoger el resto de los fugitivos.

Segun parte de ayer del Embajador de S. M. en París, han sido detenidos en el Valle de Aspe y conducidos á Nancy veinticinco rebeldes; y habiéndolo manifestado el Prefecto desde Pau que necesitaba tropas para vigilar el Valle de Olsann, el Gobierno francés habia destinado las precisas para que la frontera quedase cubierta.

**ULTIMA HORA.** La batida anunciada por el Capitan general de Cataluña, se verificó esta madrugada dando por resultado que se pasasen á la columna que los perseguia, setenta y seis facciosos, dispersándose los demás despues de dejar ciento veinte armas de fuego abandonadas. La presentacion de Rius y Pellicer, aseguran la paz en el Priorato. El Gobernador de Tarragona participa que siguen disminuyendo los grupos que andan vagando por aquella provincia, llegando ya á seiscientos sesenta y tres el número de los que se han presentado á indulto. El Cónsul de S. M. en Bayona, en telegrama de las once y 45 de la mañana de hoy, dice lo siguiente: «Segun telegrama que á las nueve y 50 minutos de la mañana me trasmite el Vice-Cónsul de Olorón, el grueso de las facciones de Aragon ha pasado ya la frontera y se ha presentado en Urdox.»

En el resto de la Península, continúa reinando la más completa tranquilidad.

Madrid 28 de Agosto de 1867.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por más de un mes sin autorizacion del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creacion del Colegio, pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado

del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 132 pagará una multa de 20 escudos sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variacion sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda segun el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen á un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos segun la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos, ya por exceso en los castigos, ya por escasez, ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de 15 dias, si el Colegio ha de seguir abierto.

## SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

### CAPITULO PRIMERO.

#### De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofia y letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumpla las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar por que la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitará con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras, todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no fallen los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de

Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» Si juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y además sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuandouviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

12.º Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el art. 212, y disponer ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

13.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14.º Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15.º Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10.º de esta seccion.

16.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los Estudios de Humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó más Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos más próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Direccion general en todo caso urgente, prescindiendo

del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar, en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

#### PÓSITOS.

Son varias las instancias que se dirigen á este Gobierno en solicitud de moratoria para el pago de las obligaciones vencidas en la presente recoleccion; procedentes de deudas á los Pósitos, así como las consultas verbales que se hacen referentes á la forma de concederlas. Esto prueba que algunas juntas de Gobierno de los Establecimientos de la Provincia y Ayuntamientos desconocen sus atribuciones, así como los requisitos y circunstancias con que deben acceder á las prórogas que pretendan los deudores, por cuya causa se publican á continuacion las disposiciones de la Real orden de 29 de Junio de 1861, referentes al particular, con el objeto de que sean conocidas y cumplidas por quien correspondá. Segovia 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

*Esperas y moratorias*—1.º Toda espera ó moratoria en el pago de las deudas á Pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de Gobierno del Establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrasa el pago.

2.º El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por los dos años á lo más despues de oido el parecer de la Junta de Gobierno ó del Regidor Sindico.

3.º Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.º Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que conceden los Ayuntamientos por deudas á Pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por más de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca, si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha más próxima, como del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presente de nuevo á su cumplimiento, espresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que correspondá abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor sindico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria; y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

### INSTRUCCION PUBLICA.

El Martes 3 de Setiembre próximo se abre el pago de los haberes correspondientes á los Maestros de 1.ª enseñanza respectivos al mes de Junio próximo anterior, y de lo que está señalado para gastos de material de las Escuelas en el cuarto trimestre del año económico de 1866 á 67.

Lo que se hace saber para que los interesados concurran á las respectivas cabezas de partido á percibir las cantidades que se les acredita.

Encargo á los Maestros presenten inmediatamente á las Juntas locales las cuentas justificadas y estados de inversion de fondos del material de las Escuelas, respectivos al cuarto trimestre expresado, cuyos documentos se remitiran desde luego á este Gobierno con el informe de las Juntas para liquidar y ultimar la cuenta del año económico á que pertenecen.

Segovia 27 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Comandancia militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Mi circular de 19 del actual inserta en el Boletín oficial de la Provincia núm. 100, correspondiente al 21 del presente mes, dice bien terminantemente que los Alcaldes de los pueblos me den diariamente parte de las novedades que ocurran en los suyos respectivos; en su consecuencia están en el deber de darme diariamente el parte haya ó no ocurrido novedad, en inteligencia que les exigire la más estrecha responsabilidad y tomaré las medidas más enérgicas contra el Alcalde que deje de dar el más exacto cumplimiento á mis disposiciones.

Segovia 28 de Agosto de 1867.—El Brigadier Comandante Militar, Pral.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA. ACUSE DE RECIBO. De la Administracion española de Correos para la Administracion portuguesa de Correos.

CUADRO NEM. 1. Cartas ordinarias, muestras de mercancías, periódicos e impresos e impresos en pregados a descubierto, y batijas cerradas. Batija del dia de 18 llegada el dia de 18

Table with columns: CLASE Y ORIGEN, DECLARACION de la Administracion de cambio portuguesa, COMPROBACION de la administracion de cambio española.

1. CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL. Correspondencia de Portugal, Islas Azores y Madeira, Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa.

2. CORRESPONDENCIA DE TRANSITO. Correspondencia de las provincias portuguesas de la costa occidental de Africa para España.

3. BAJIAS CERRADAS. Correspondencia de Portugal para otros paises extranjeros.

Table with columns: N.º de batijas, PESO NETO en gramos, N.º de batijas, PESO NETO en gramos.

Table with columns: N.º de batijas, PESO NETO en gramos, N.º de batijas, PESO NETO en gramos.

Table with columns: N.º de batijas, PESO NETO en gramos, N.º de batijas, PESO NETO en gramos.

Table with columns: N.º de batijas, PESO NETO en gramos, N.º de batijas, PESO NETO en gramos.

Table with columns: N.º de batijas, PESO NETO en gramos, N.º de batijas, PESO NETO en gramos.

Table with columns: N.º de batijas, PESO NETO en gramos, N.º de batijas, PESO NETO en gramos.

Table with columns: N.º de batijas, PESO NETO en gramos, N.º de batijas, PESO NETO en gramos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA. ACUSE DE RECIBO. De la Administracion española de Correos para la Administracion portuguesa de Correos.

CUADRO NUM. 2. Correspondencia mal dirigida por la Administracion española, y que se devuelve a esta Administracion. SELOS de origen. DIRECCION. LUGAR de destino.

Table with columns: DIRECCION, LUGAR de destino, N.º de objetos, PESO en gramos, N.º de objetos, PESO en gramos.

CUADRO NUM. 3. Correspondencia remitida por ausencia de las personas a quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion. NUMERO del artículo. H.º de Portugal. SELOS de origen. NOMBRE de las personas a quienes se dirige. DIRECCION. LUGAR de destino.

Table with columns: DIRECCION, LUGAR de destino, N.º de objetos, PESO en gramos, N.º de objetos, PESO en gramos.

CUADRO NUM. 4. Cartas certificadas. PESO de cada carta certificada en gramos. Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.

Table with columns: PESO de cada carta certificada en gramos, Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.

Table with columns: PESO de cada carta certificada en gramos, Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.

Table with columns: PESO de cada carta certificada en gramos, Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.

Table with columns: PESO de cada carta certificada en gramos, Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.

Table with columns: PESO de cada carta certificada en gramos, Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.

Table with columns: PESO de cada carta certificada en gramos, Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.

Table with columns: PESO de cada carta certificada en gramos, Declaracion de la Administracion de cambio portuguesa.

**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.*

Don Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda de tercera á instancia de D. Alejandro Paz y Caseros y Doña Brigida Garcia Lopez, vecinos de Madrid, contra D. José Sisi que lo es de Arévalo, y Celedonia Martin, y por su ausencia los estrados de este Juzgado, sobre mejor derecho á bienes embargados á la referida Celedonia, en cuya demanda seguida por los trámites regulares, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Fernando Fernandez de Roda, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos ordinarios tercera de mejor de derecho á bienes embargados á Celedonia Martin, vecina de Martin Muñoz de la Dehesa, promovida á instancia de D. Alejandro Paz y Caseros y Doña Brigida Garcia Lopez, vecinos de Madrid, contra D. José Sisi, que lo es de Arévalo y la referida Celedonia Martin y por su ausencia los estrados del Juzgado. Resultando que Celedonia Martin y su hijo Enrique Rueda confesaron por un documento privado fechado en Arévalo á curre (así dice) de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, confesaron ser deudores á Don José Sisi, de la cantidad de tres mil ciento veinte y cuatro reales, que se obligaron á pagar para el veinticuatro de Setiembre del mismo año.—Resultando que por virtud de dicho documento se entabló juicio ejecutivo contra los deudores en veinte y nueve de Octubre, y reconocido el documento y firma por la Celedonia en cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, se despachó la ejecucion contra la misma por auto de once del mismo mes y año; se le embargaron una casa en Martin Muñoz de la Dehesa y su calle Zaragoza, señalada con el número tres: un majuelo en dicho término, al sitio del camino de Codorniz, de haber seiscientos cepas poco mas ó menos y otro majuelo en dicho término y sitio, de haber otras seiscientos cepas poco mas ó menos, y citado de remate se dictó sentencia en catorce de Enero último, mandando seguir la ejecucion adelante, sin que se anotase el embargo en el Registro de la propiedad. Resultando que en diez y ocho de Enero del año actual se promovió por los autores la tercera de que se trata, solicitando se declarase les asistía mejor derecho que á Don José Sisi para cobrar antes que este de los bienes de la Celedonia, la cantidad de tres mil ciento sesenta y cuatro reales, que les adeuda por virtud de la escritura del folio cincuenta y tres, con hipoteca especial de la casa y majuelos embargados, y de la cual se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas del partido. Resultando que D. José Sisi reconociendo ser el título presentado por el actor mas solemne y atendible que el en que funda su accion ejecutiva, escepciona que por el tiempo trascurrido debe estar y cree estar pagado el crédito que representa la escritura y pide se desestime la pretension de los autores. Considerando que el documento presentado por los actores para justificar su preferente derecho, no ha sido impugnado en su fondo en sus solemnidades, siendo de aquellos que producen prueba plena, mediante el cotejo contra el colitante que no prueba en contrario, ya se atiende á la legislacion anterior, á la ley hipotecaria, ya á las prescripciones

de esta que conceden la preferencia exclusiva á los documentos previamente inscritos. Considerando que por mas que la parte de D José Sisi haya manifestado el pago del crédito, es lo cierto que no lo ha manifestado en manera alguna. Considerando que la ejecutada no ha alegado cosa alguna en pró ni en contra de las manifestaciones de Sisi ni de los demandantes. Considerando que no arguye contra la eficacia de la escritura el silencio de los demandantes, puesto que teniendo asegurado su crédito con hipoteca, han debido estar tranquilos respecto al cobro del mismo. Considerando que á pesar de lo espresado por el procurador Balbuena en las tres primeras lineas del folio setenta y dos, no es cierto que el Licenciado D. Sandalio Moreno, defensor de la parte actora, haya conocido como Juez en los autos. Considerando que no puede conceptuarse como temerario al D. José Sisi, puesto que se apoya en sus pretensiones en una sentencia aunque posterior á la Escritura. Dicho Señor por ante mi el Escribano dijo: Debía declarar y declaraba á los demandantes Don Alejandro Paz y Caseros y Doña Brigida Garcia Lopez, con derecho preferente á cobrar de las fincas vendidas que les fueron hipotecadas, antes que D. José Sisi. Así por esta sentencia definitiva que por la rebeldía de Celedonia Martin, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, además de en los estrados, lo proveyo, mandó y firmará sin espresa condenacion de costas, de que doy fé.—Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mí: Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionada tercera que por ahora queda en mi poder y Escribanía á que me remito. Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Santa Maria de Nieva á 14 de Agosto de 1867.—Luis Estéban Roldan.

**SECCION QUINTA.**

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

El dia 25 de Setiembre de doce á doce y media de su tarde, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Remondo, bajo la Presidencia de su Alcalde, la subasta de los productos depositados que á continuacion se expresan y se hallan tasados en la cantidad de 6 escudos 700 milésimas.

- 3 Maderos de á seis.
- 1 Catorzal.
- 5 Cábríos.
- 4 trzoas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán con arreglo á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín Oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 25 de Agosto de 1867.—Esteban Nagusia.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.*

En los dias que se manifiestan en el estado á continuacion inserto, se subastarán en los Ayuntamientos que se expresan, de doce á doce y media de su tarde, bajo la Presidencia de los respectivos Alcaldes, y con intervencion de los Sobreguardas ó Guardas locales, los árboles ó maderas depositadas en aquellos ó existentes en los montes, procedentes de los derribados por los vientos, que á continuacion se detallan.

Conjuncion	DIAS	Número de pinos.	TASACION
		Escud. Mills.	
Montuenga.....	23 de Setiembre.	41	55
Aldanueva del Codonal.....	24 idem.....	3 pinos maderables y 10 piezas de varios dimensiones.	8
Aldanueva del Codonal.....	25 idem.....	26 piezas de varios dimensiones y unos tres carros de leña.	30

Los actos de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín Oficial núm. 23 de 22 de Febrero último. Segovia 25 de Agosto de 1867.—Esteban Nagusia.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la Villa de Riaza se ha establecido el primer período de la segunda enseñanza, bajo la direccion del profesor Don Manuel Torrejon y Ruiz. Estará abierta la matricula hasta el 15 de Setiembre. Se admiten alumnos de primero, segundo y tercer año, pudiendo estar á pupilo en casa del profesor á precios muy arreglados.

Se admiten proposiciones para el arriendo de los pastos y tierra laborable, corta del arbolado de encina y descuaje de las raices del Monte titulado San Antonio, sito en el pueblo de Codorniz, propio de D. Antonio Redondo Solivera, en la Provincia de Segovia, á una legua de la estacion de Arévalo, y que tiene de cabida mil cuatrocientas obradas de tierra.

Las proposiciones se dirigirán al Guarda de dicho Monte Miguel Patricio, ó á Don Antonio de Ochoa, Calle del Cardenal Cisneros, núm. 3, en Madrid, Chambery, donde podrán enterarse de las condiciones y demas requisitos que han de llenar los arrendatarios.

**ULTIMA HORA.**

NOTICIA OFICIAL DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Barcelona en completa tranquilidad, los presentados son cerca de 4.000. El Priorato todo en la mayor paz, temor y arrepentimiento. Los Jefes de alguna importancia bendicen á la Reina (q. D. g.) por verse indultados, y dicen iniquidades de Prim

porque los ha vendido. El titulado Coronel Magallanes ha abandonado su partida y marchado á Francia, entregándose toda ella á las fuerzas del Gobierno. Estas decepciones deberian servir de escarmiento á los incautos que se dejan seducir para ser despues abandonados al rigor de la ley, por aquellos que los comprometieron, mientras que los principales Cabecillas encuentran siempre medio de salvarse, si es que llegan á presentarse en los puestos de peligro

ARAGON. Los insurrectos siguen huyendo cansados y desmoralizados, cometiendo en su marcha todo género de vejaciones en las casas y personas de los habitantes pacíficos: en Boltaña se llevaron al Juez y al Alcalde, exigiendo 4,000 escudos de rescate. En Bensusue y Used atropellaron al Cura y al Alcalde. Se ha confirmado la noticia de la marcha á Francia del ex-General Pierrard con sus ordenanzas. Los Alcaldes de Hecho y Ansó participan que por sus valles y la Muga pasan grupos y cuadrillas huyendo hácia Francia, unos con armas y otros sin ellas; que han quemado dos casetas de Carabineros y que van desfavoridos.

SALAMANCA. Los amotinados de Béjar, temerosos del castigo que uebia caer sobre ellos, se han refugiado en la Sierra, capitaneados por los más comprometidos; en ella serán perseguidos por las fuerzas que habian salido de Valladolid, Avila y otros puntos.

CUENCA. La partida levantada en Vara de Rey y disuelta antes de ayer en Picazo, se ha presentado toda, menos los cabecillas, á las Autoridades. Cuando esta partida entró en Picazo sorprendió al Ayuntamiento reunido en la Sala Capitular, trató de deponerlo y formar otro; pero no pudo conseguirlo: pidió raciones y caballos y trató de fusilar á un vecino. Estos y otros desmanes indignaron á la poblacion verificando en ella una reaccion, y su Alcalde dando el grito de «viva la Reina y la Constitucion» y «á los malvados» se puso al frente de los vecinos, haciendo huir en precipitada fuga á toda la partida, que dejó algunas armas y dos caballos, de que se habia apoderado en el mismo pueblo, á lo que siguió la completa dispersion de la faccion.

El Cónsul de S. M. en Bayona en telégrama de anoche á las diez y 45 dice lo siguiente: «Contreras y los suyos derrotados, pasan la frontera por Bagneres de Luchon. Prevengo al Vice-Cónsul de Tolosa para que gestione sin pérdida de tiempo la detencion de estos foragidos. En el resto de la Península continúa reinando la mas completa tranquilidad. Madrid 29 de Agosto de 1867. Segovia: Imp. de D. Juan de Alba